

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

#### ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937. HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: trimestre, 40 pesetas; semestre, 80, y un año, 160.

**Centros oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180; y fuera de Madrid, 50 al trimestre; 100 al semestre, y 200 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios judiciales y oficiales, línea o fracción .....	5,00
Anuncios particulares y avisos financieros...	6,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio

Número corriente: Una peseta.  
Número atrasado: 1,50 pesetas

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de julio de 1951 por la que se da nueva redacción a los artículos 199 al 201, ambos inclusive, y al 222 de la ley del Timbre, de 18 de abril de 1932.

La publicidad, manifestación de la potencialidad económica del anunciante, ha sido tradicionalmente objeto de gravamen dentro del ámbito de la ley de Timbre, como un ingreso exclusivo de la Hacienda Pública. Sin embargo, desde que apareció con tal caracterización en el proyecto de ley de veinticuatro de octubre de mil ochocientos ochenta y uno, ha arrastrado una vida lánguida, de pobres resultados, pues, entre otras causas, sus tipos no han experimentado variación desde mil novecientos treinta y dos, en tanto que se ha desarrollado en extensión e intensidad como ingreso de las Haciendas locales, lo que exigirá en un futuro próximo una regulación que evite crecimientos irrazonables en estas esferas impositivas.

Es indudable que dos han sido las principales causas de esa situación del «timbre de anuncios». Una de ellas el alcance y nuevas modalidades de la moderna publicidad, que ha superado definitivamente aquella concepción de primeros de siglo, que la sintetizaba con las simples expresiones de anuncios o de propaganda; y, por otra parte, la complejidad de las escalas e hipótesis, casuísticamente previstas en la ley del Timbre, con bases distintas y dispares, que han hecho arduo su encuadramiento y difícil su aplicación, máxime cuando se mezclan preceptos sustantivos y reglamentarios, inexplicablemente confundidos en un texto que formalmente debiera ser sólo sustantivo, pero cuya razón de ser se encuentra en la imposibilidad práctica de aplicar los preceptos reglamentarios iniciales por haber sido desbordados por la realidad legal o económica que trataban.

Con independencia de los dos artículos, el doscientos y el doscientos uno, que la vigente ley del Timbre dedica a los anuncios, existe en la misma otro precepto contiguo, el artículo ciento noventa y nueve, cuya identidad de fundamento impositivo es indudable, y que, a mayor abundamiento, ha quedado sustancialmente modificado al dejar fuera de su alcance los objetos que, gravados por él, son a su vez materia imponible de la Contribución de Usos y Consumos, y que hace aconsejable el que, manteniendo tal exención, el precepto sea objeto de un encuadramiento sistemático que haga desaparecer los preceptos reglamentarios caducos e inoperantes, llevando el impuesto por los derroteros característicos que antaño tuvo, ya que en la Ley de primero de enero de mil no-

vecientos seis ya existía el timbre sobre productos marcados.

Queda hecha así, en los párrafos antecedentes, no sólo la justificación de la reforma: simplicidad de las bases y sistematización de conceptos, sino también los derroteros de la misma: elevación razonable de tipos, teniendo en cuenta la presión fiscal que suponen los derechos y tasas municipales que sobre la publicidad recaen; nueva redacción legal, dejando exclusivamente en la Ley los preceptos sustantivos, autorizando, para en su día, la adecuación de los actuales preceptos de rango reglamentario y extendiendo las posibilidades impositivas del timbre de publicidad a los nuevos medios y procedimientos de ésta, que con dificultad podían ser tratados por los artículos de la vigente ley del Timbre que hoy se reforma.

Son, además, características de la reforma, la reducción de la sanción en los casos de pago a metálico o de publicidad en radio o Prensa, ya que su tratamiento penal se incluye en la regla general del artículo doscientos veinte, en la que la sanción se fija teniendo en cuenta la importancia del reintegro omitido. Se mantiene, sin embargo, la penalidad del artículo doscientos veintiuno en los casos de publicidad mediante carteles, así como cuando el timbre de publicidad en productos marcados no se satisfaga a metálico, pues lo efímero y difuso de estos medios o procedimientos de publicidad dificulta una comprobación convincente. Por último, se autorizan los pagos a metálico cuando los contribuyentes a quienes se concede ofrecen las debidas garantías de permanencia y solvencia, ya que de no ser así, la exigüidad de las cuotas y el gran número de contribuyentes a que puede afectar obligan necesariamente a recaudar este impuesto mediante el timbre o sello del Estado, única forma de hacer económico y visible el pago de la deuda tributaria debida en los impuestos indirectos de alcuotas reducidas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### Dispongo:

Artículo primero. Los artículos ciento noventa y nueve al doscientos uno, ambos inclusive, y el doscientos veintidós de la ley del Timbre, de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo ciento noventa y nueve.—El Timbre de publicidad se exigirá teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Primera. El hecho imponible gravado estará constituido por cuantos medios de publicidad se utilicen o puedan utilizarse para dar a conocer artículo, pro-

ductos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional y, en general, por los carteles, catálogos, listines, muestras gratuitas, objetos de reclamo, prospectos, envolturas, cubiertas, impresos, etc.

El objeto impositivo así determinado se gravará a través de uno de los dos conceptos siguientes:

A) **Productos marcados.**—Se considerarán como tales los productos y artículos naturales o industriales de procedencia nacional o extranjera que se caractericen por medio de marcas, etiquetas, inscripciones o cualquier signo distintivo, interno o externo, que tienda a diferenciarlos de sus similares, aunque no estén inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial.

B) **Demás medios de publicidad.**—En este concepto se incluyen todos aquellos medios de publicidad no comprendidos en el apartado anterior.

Segunda. Se declaran en el Timbre de publicidad las siguientes exenciones:

A) **En productos marcados** (Concepto primero):

1. Artículos o productos manufacturados que estén directamente gravados por los distintos Libros de la Contribución de Usos y Consumos vigentes.

2. Artículos o productos cuya propaganda mediante la marca se efectúe exclusivamente por estampación, troquelado o impresión directa sobre los mismos.

3. Artículos o productos que se exportan al extranjero o a Alava y Navarra, mientras subsistan los conciertos económicos, cumpliéndose los requisitos reglamentarios establecidos, a excepción de las especialidades farmacéuticas enviadas a dichas provincias, que devengarán siempre el cincuenta por ciento de los tipos fijados en la escala.

4. Artículos o productos marcados que no se vendan en el mercado y se reparten gratuitamente.

B) **En los demás medios de publicidad** (Concepto segundo):

a) Escaparates situados en los establecimientos mercantiles, en los que, sin compensación económica alguna por el fabricante del artículo, se expongan gratuitamente los que se vendan en dichos establecimientos.

b) Nombres y rótulos comerciales o profesionales que no tengan finalidad publicitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

c) La razón social o nombre comercial del propietario de los vagones ferroviarios.

d) Anuncios colocados en el interior del establecimiento o en sus escaparates y que se refieran a artículo o productos que se vendan en el mismo.

e) Almanagues y otros objetos de reclamo que, con carácter de obsequio, reparten tradicionalmente los comercian-

tes e industriales con su anuncio o el de sus productos entre su clientela.

f) Propaganda del culto católico.

g) Carteles de Empresas de servicios públicos colocados en sus locales y relativos a tal servicio.

h) Propaganda electoral, política y sindical.

i) Propaganda realizada por los Organismos de la Administración.

j) Catálogos de publicaciones de carácter científico y cultural.

k) Propaganda de la Dirección General de Turismo, Exposiciones oficiales, Cruz Roja, Lucha Antituberculosa y otros similares, previa declaración al respecto.

Tercera. Se considerará como contribuyente, a efectos de la exigencia del reintegro correspondiente, al beneficiario de la publicidad. En el concepto de productos marcados serán directamente responsables los fabricantes o comerciantes que los marquen, así como los almacenistas o comerciantes al por mayor o por menor que los adquieran o tengan en su poder sin haber sido satisfecho el impuesto correspondiente. En los demás medios de publicidad se establecerá la responsabilidad fiscal solidaria de la persona o Empresa publicitaria, ejecutora material de la publicidad, y del dueño del inmueble o empresario del local donde ésta se realice, siempre que, en este caso, no haya sido efectuada con abuso de derecho.

«Artículo doscientos.—La base en timbre de publicidad estará constituida por el concepto de productos marcados por el precio que para la unidad de producto se deduzca de la factura de venta expedida por quien marque los mismos, con adición del importe de los descuentos de toda clase que se efectúen. Si oficialmente el producto marcado tuviese señalado un precio de venta al público, el timbre recaerá sobre este precio.

En el caso de envase forzoso o a devolver al fabricante o comerciante por el consumidor, solamente se tendrá en cuenta para la fijación del impuesto el valor del contenido.

En el segundo concepto — demás medios de publicidad — la base general de tributación será el precio de la publicidad, entendiéndose por éste el valor o coste de los diversos elementos materiales, servicios personales, alquileres, etcétera, utilizados por el anunciante para su realización. Este precio de publicidad en periódicos y radio será, por lo menos, igual al precio de tarifa, debiendo aplicarse la escala número tres por inserción o emisión diaria, y en todos los otros casos por cada manifestación publicitaria que durante su realización no presente solución de continuidad en tiempo, espacio y texto o representación gráfica. Si la duración excediese de tres meses, la es-

cala número tres se aplicará por trimes tres naturales.

Las excepciones a esta regla general de determinación de la base se reducen a los medios de publicidad que se tipifican al fijar la aplicación de las escalas números cuatro al nueve, ambos inclusive, y recargos.

El pago del timbre de publicidad se efectuará mediante efectos timbrados, excepto en los casos en que reglamentariamente se establezca el pago a metálico.

«Artículo doscientos uno. Las escalas del timbre de publicidad serán las siguientes:

**I. CONCEPTO PRIMERO. — PRODUCTOS MARCADOS**

Artículos de primera necesidad y especialidades farmacéuticas

(Escala número 1)

Desde	Hasta	Timbre especial móvil de:
3,01 pesetas a	5 .....	0,20
5,01 pesetas a	10 .....	0,40
10,01 pesetas a	25 .....	0,60
25,01 pesetas a	50 .....	0,80
50,01 pesetas a	100 .....	1,00
De más de 100 pesetas	.....	1,50

**Restantes productos marcados**

(Escala número 2)

Desde	Hasta	Timbre especial móvil de:
3,01 pesetas a	5 .....	0,20
5,01 pesetas a	10 .....	0,60
10,01 pesetas a	25 .....	1,00
25,01 pesetas a	50 .....	2,00
50,01 pesetas a	100 .....	3,00

De cien pesetas en adelante se pondrán timbres especiales móviles, a razón de uno de sesenta céntimos por cada diez pesetas o fracción.

Estas dos escalas tendrán las siguientes bonificaciones y recargos:

A) Bonificaciones: Diez por ciento en los casos de pago a metálico.

Veinte por ciento en los casos de pago a metálico de sueros, vacunas y antibióticos.

B) Recargos:

Cincuenta por ciento en las especialidades farmacéuticas procedentes del extranjero.

**II. CONCEPTO SEGUNDO. — DEMAS MEDIOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

Escala general (Prensa, Radio, impresos, etcétera)

(Escala número 3)

Hasta	Timbre especial móvil de:
10 pesetas.....	0,25
10,01 pesetas a 50...	0,50
50,01 pesetas a 200...	1,50
200,01 pesetas a 300...	3,00
300,01 pesetas a 500...	4,50
500,01 pesetas a 1.000...	7,50
1.001,01 pesetas a 2.500...	15,00
2.500,01 pesetas a 5.000...	37,50
5.001,01 pesetas a 10.000...	75,00
10.000,01 pesetas a 25.000...	150,00

De veinticinco mil en adelante, a razón de un timbre móvil de una peseta y cincuenta céntimos por cada cien pesetas o fracción.

A efectos del impuesto del Timbre, no será preceptiva la celebración de contratos escritos de publicidad, salvo que así dispusiere el Ministerio de Hacienda.

**ESCALAS ESPECIALES**

**1.º—Rótulos y carteles**

**I.—PUBLICIDAD EXTERIOR**

A) Rótulos fijos o móviles por medio de pinturas, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración:

(Escala número 4)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes inclusive, timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

En poblaciones hasta de cien mil habitantes inclusive, timbre móvil de nueve pesetas.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre móvil de trece pesetas y cincuenta céntimos.

Madrid y Barcelona, timbre móvil de dieciocho pesetas.

Tributarán igualmente por esta escala los anuncios en pantallas (dispositivos, proyecciones fijas, avances, traylers, etcétera). El primer grado de esta escala será aplicable a los anuncios indicados en este apartado cuando estén colocados fuera del casco de la población del término municipal en que se realice la publicidad. A los rótulos y letreros luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes, se aplicará también esta escala número cuatro, con un recargo de un timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos, según estén colocados, respectivamente, dentro o fuera del casco de la población.

B) Carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón, satisfarán por timbre de publicidad, con independencia de que estén o no dentro del casco de población:

(Escala número 5)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, timbre especial móvil de quince céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes, timbre especial móvil de treinta céntimos.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre especial móvil de cuarenta y cinco céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre especial móvil de sesenta céntimos.

**II.—PUBLICIDAD INTERIOR**

A) Rótulos fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración:

a) Dentro del casco de población.—Será de aplicación la escala siguiente:

(Escala número 6)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, timbre móvil de una peseta y cincuenta céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes, timbre móvil de tres pesetas.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre móvil de siete pesetas y cincuenta céntimos.

b) Fuera del casco de población.—Satisfarán el timbre de publicidad con arreglo a esta escala:

(Escala número 7)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, timbre móvil de cincuenta céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes, timbre móvil de una peseta y cincuenta céntimos.

En poblaciones de cien mil habitantes en adelante, timbre móvil de tres pesetas.

En Madrid y Barcelona, timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Si se tratase de rótulos o letreros luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes, etcétera, las dos escalas inmediatamente anteriores tendrán un recargo, respectivamente, de una peseta y cincuenta céntimos o cincuenta céntimos, según que tales rótulos o letreros estén colocados dentro o fuera del casco de población.

B) Carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón, satisfarán por timbre de publicidad, con independencia de que es-

tén o no dentro del casco de población:

(Escala número 8)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes inclusive, timbre especial móvil de cinco céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes inclusive, timbre especial móvil de diez céntimos.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre especial móvil de quince céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre especial móvil de veinte céntimos.

**III.—APLICACION DE LA ESCALA GENERAL Y PRIMERA ESPECIAL DEL CONCEPTO SEGUNDO.**

Las escalas números cuatro, seis y siete y sus recargos se aplicarán por trimestre natural y metro cuadrado o fracción. Las escalas números cinco y ocho, por cada diez decímetros cuadrados o fracción.

Segunda. Muestras gratuitas.—(Escala número nueve).

Se reintegrarán con timbre especial móvil de treinta céntimos por cada unidad que se regale. Si al producto marcado de venta le correspondiese timbre de menor cuantía, se fijará en las muestras gratuitas un timbre igual al de tal producto.

«Artículo doscientos veintidós. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban o tengan interés en la existencia del documento en que haya omisión del timbre fijado por esta Ley o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que se consideren sus deudores.»

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo tercero. Los tipos y escalas establecidos por esta Ley se aplicarán a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos y asimismo a las declaraciones presentadas fuera de plazo, cualquiera que sea la fecha de presentación.

Artículo cuarto. Las escalas fijadas en los artículos que se redactan no estarán afectadas por el aumento del cinco por ciento establecido en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 18 de julio.)

(G. C.—3.305)

**Universidad de Salamanca**

**Colegios Menores Universitarios**

Hallándose vacantes las becas que a continuación se expresan, se hace saber así para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar a ellas puedan solicitarlas dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de su anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

También se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en los de aquellas provincias a que correspondan los pueblos cuyos naturales tengan derecho de preferencia, y en los eclesiásticos de las Diócesis que se hallen en análogo caso.

Las instancias habrán de dirigirse al Magnífico y Excmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Institución, acompañadas de los siguientes documentos, debidamente reintegrados: fe de bautismo; certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde y Cura Párroco; certificación que acredite las cuotas de contribución que por todos conceptos paguen al Tesoro los padres de los aspirantes, o que no pagan ninguna, expedida por la Administración de

Hacienda de la provincia, y certificación de estudios realizados.

Habrán de reunir todos los aspirantes las condiciones generales de profesar la Religión Católica y ser hijos legítimos.

Las condiciones especiales de cada Colegio, a tenor de las respectivas Fundaciones, se consignan a continuación:

Una del Colegio de las Doncellas.—Las que disfruten beca en este Colegio podrán seguir cualquiera de las carreras que se cursen en la Universidad de Salamanca, y antes de ella, los de segunda enseñanza. Las condiciones especiales para esta provisión serán las de ser natural de Salamanca o llevar diez años de residencia en ella, soltera, huérfana de padre y madre, o de padre a lo menos, de intachable conducta y hallarse en edad y aptitud para comenzar la carrera que pretenda. Tendrán derecho preferente, aun cuando carezcan de la circunstancia de orfandad, las que acrediten parentesco con el Fundador, Ilmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Varillas, Canónigo que fué de la S. I. B. Catedral de esta ciudad y Obispo electo de Avila.

Una del Colegio de Santa Cruz de Cañizares.—Podrán aspirar a la beca de este Colegio los jóvenes solteros que se hallen en aptitud de comenzar los estudios en la Facultad de Derecho de esta Universidad. Para la provisión de esta beca se guardará el siguiente orden de prelación:

- 1.º Los parientes del fundador, ilustrísimo Sr. D. Juan de Cañizares, Arzobispo electo de Santiago.
- 2.º Los naturales de la ciudad de Almagro.
- 3.º Los de la Diócesis de Santiago; y
- 4.º Los de la Diócesis de Salamanca.

Una del Colegio de San Pelayo.—Los becarios de este Colegio podrán cursar cualquiera de las carreras que se hallen establecidas en la Universidad de Salamanca; serán mayores de catorce años y habrán de carecer de recursos para seguir una carrera literaria.

El orden de prelación será:

- 1.º Los parientes del fundador, don Fernando de Valdés, Arzobispo que fué de Sevilla.

- 2.º Los naturales del Principado de Asturias y los de las Diócesis de Sevilla, Sigüenza y Orense; y

- 3.º Los hijos de naturales de Asturias.

Dos del Colegio de la Concepción, para huérfanos.—Las becas de este Colegio serán para cualquiera de las Facultades que se cursen en la Universidad de Salamanca, y las condiciones para optar a ellas, las de orfandad, pobreza, aptitud para el estudio y buena conducta.

Una del Colegio de Santa María de los Angeles.—Las becas de este Colegio podrán aplicarse a cualquiera de las Facultades que se hallan establecidas en la Universidad de Salamanca, y los aspirantes a ellas deberán hallarse comprendidos entre la edad de catorce y dieciocho años y ser solteros. Tendrán hechos los estudios de Gramática Latina y declararán y probarán que no podrán seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa. La mitad de las becas de este Colegio recaerán precisamente en los naturales de pueblos del Obispado de Salamanca, pudiendo ser adjudicada la otra mitad sin distinción de procedencia, y prefiriéndose, respectivamente en cada caso, a los que hubieran nacido en algunos de los pueblos donde tenía rentas el Colegio, que son los siguientes:

- Provincia de Avila: Sigeres.
- Idem de Burgos: Jaramillo de la Fuente y Masa.
- Idem de Cuenca: Poveda de la Obispa y Valdeolivas.

- Idem de Salamanca: Calzada de Valduniel, Castellanos de Vilqueira, Forfoleda, Mezediel de Sanchiñigo, Pedroso, Pereña y Salamanca.

- Idem de Zamora: Corrales.

Una de la Fundación Primo Martínez.—Los aspirantes a estas becas podrán cursar cualquiera de las carreras que se establecen en la Universidad de Salamanca, bajo las siguientes condiciones especiales:



por medio de la presente al referido penado, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que haga efectiva a los herederos de don Miguel Cruz, que son desconocidos, la suma de 750 pesetas, a que fué condenado mediante sentencia dictada por la Superioridad, y a la vez se hace saber a los herederos del citado don Miguel Cruz la referida indemnización.

(B.—4.501)

En virtud de lo acordado por providencia dictada en la ejecutoria del sumario instruido en el Juzgado de instrucción núm. 16, de esta capital, con el núm. 234, de 1942, sobre hurto, contra Vicente Grosocordón Monje, se hace saber por medio de la presente al perjudicado don José Torres Rodríguez, que últimamente ha residido en Chamarín de la Rosa, calle de María Teresa, número 5, que por sentencia dictada por la Superioridad en el mencionado sumario condenó al referido penado a que le abone la suma de 500 pesetas en concepto de indemnización.

(B.—4.500)

En virtud de lo acordado por providencia dictada en el sumario seguido por el Juzgado de instrucción núm. 16, de esta capital, con el núm. 337, de 1945, sobre hurto, se requiere por medio de la presente a la penada Carmen Haró de Pablo, que dijo residir en la calle del Mesón de Paredes, núm. 21, de esta capital, para que abone a doña Julia Mariscal Sánchez, que vive en la calle de Alberto Aguilera, núm. 3, de esta capital, la cantidad de 1.800 pesetas, a que fué condenada en concepto de indemnización por sentencia dictada por la Superioridad en la mencionada causa.

(B.—4.492)

En virtud de lo acordado por providencia dictada en la ejecutoria del sumario instruido ante el Juzgado de instrucción núm. 16, de esta capital, con el núm. 103, de 1945, sobre hurto, se requiere por medio de la presente al penado Juan García Rodríguez, que dijo residir en la calle de Baltasar Bachero, número 23, para que haga efectiva en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, la multa de 1.000 pesetas y la indemnización de 1.500 pesetas a doña Josefa Martín López, que vive en la calle de Cea Bermúdez, número 3, a que fué condenado por sentencia dictada por la Superioridad en el sumario mencionado.

(B.—4.491)

En virtud de lo acordado por providencia dictada en el sumario seguido por el Juzgado de instrucción núm. 16, de esta capital, con el núm. 338, de 1945, sobre hurto, contra Angel Díez López del Castillo, se hace saber por medio de la presente al perjudicado don Alvaro González Reviejo, que vivió en la calle de Barrafón, núm. 47, que por sentencia dictada por la Superioridad en el sumario indicado se condenó a dicho penado a que le abone la suma de 513 pesetas en concepto de indemnización, y se le hace saber queda definitivamente en su poder el automóvil recuperado; y a la vez se requiere a dicho penado, cuyo último domicilio fué en la calle de Provisiones, núm. 8, para que haga efectiva dicha indemnización a referido perjudicado.

(B.—4.490)

En virtud de lo acordado por providencia dictada en la ejecutoria del sumario instruido ante el Juzgado de instrucción núm. 16, de esta capital, con el núm. 205, de 1940, sobre robo, contra Juan de Dios Portillo Rodríguez y Francisco Martínez Lorenzo, se hace saber por medio de la presente al perjudicado don Emilio Jarillo de la Rivera que quedan definitivamente en su poder los efectos que le fueron entregados en concepto de depósito, y al mismo tiem-

po se requiere al penado Francisco Martínez Lorenzo al pago de la multa de 1.000 pesetas, a que fué condenado por sentencia dictada por la Superioridad en la presente causa.

(B.—4.499)

En virtud de lo acordado por providencia dictada en el sumario seguido en el Juzgado de instrucción núm. 16, de esta capital, con el núm. 148, de 1944, sobre hurto, contra Cayetano del Río Quintanilla, se hace saber por la presente al perjudicado don Benito Más Lozano, cuyo actual paradero se ignora, y que últimamente residió en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, que por sentencia dictada por la Superioridad en el sumario antes indicado, con fecha 5 de octubre de 1946, se condenó a dicho penado a que le abone la suma de 1.467 pesetas, en concepto de indemnización.

(B.—4.498)

En virtud de lo acordado por providencia dictada en el sumario seguido por el Juzgado de instrucción núm. 16, de esta capital, con el núm. 329, de 1945, sobre estafa, contra Angel Alvarez Blanco, se hace saber por medio de la presente al gerente o representante legal de la Sociedad titulada «La Central», que, al parecer, fué disuelta, que por sentencia dictada por la Superioridad en el sumario referido condenó al penado a que les abone la suma de pesetas 5.664, en concepto de indemnización.

(B.—4.495)

En virtud de lo acordado por providencia dictada en el sumario que se instruye con el núm. 255, de 1951, sobre hurto, se cita por medio de la presente al perjudicado don Mcfarlane Peter Ronald, domiciliado últimamente en la calle de Fernández de la Hoz, núm. 70, de esta capital, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el Juzgado de instrucción núm. 16, de Madrid, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento, de conformidad con lo que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—4.494)

En virtud de lo acordado por providencia dictada en la ejecutoria del sumario instruido ante el Juzgado de instrucción núm. 16, de esta capital, con el núm. 169, de 1945, sobre robo, se requiere por medio de la presente al penado Francisco Luis Negrillo Redondo, cuyo último domicilio fué en Canillas, carretera de Aragón, núm. 35, para que abone a doña Concepción Villar Collar, que habita en la calle de Juan de Austria, núm. 13, la suma de 105 pesetas, a que fué condenado por vía de indemnización mediante sentencia dictada por la Superioridad en la causa citada.

(B.—4.493)

**BADAJOS**

Don Julio Cienfuegos Linares, accidentalmente Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Teodora Calixta Feo Camacho, de treinta y un años, hija de Juan y Angela, natural de Madrid, cuya vecindad y domicilio se desconocen, para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca ante este Juzgado de instrucción, al objeto de prestar declaración en el sumario núm. 327, de 1950, que se instruye por el delito de corrupción de menores, y ofrecerle las acciones con arreglo a derecho.

(B.—4.339)

**VALLADOLID**

En virtud de providencia dictada en sumario 302, de 1951, sobre querrela por estafa a doña Angeles Solís García y

otro, se ha acordado citar a medio del presente al querrelado Aurelio Paredes Melgosa, industrial, y que tuvo su último domicilio en Madrid, calle de la Montera, núm. 32, a fin de que el día primero de agosto, y hora de las doce de su mañana, comparezca ante este Juzgado de primera instancia e instrucción número 2, de Valladolid, a fin de ser oído.

(G. C.—3.263)

(B.—4.423)

**NAVALMORAL DE LA MATA**

Don Fernando Fernández García, Juez de instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente se llama a Pedro Díaz Batres, con residencia en Madrid, calle de Leganitos, núm. 44, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, a fin de recibirle declaración en la causa que se instruye con el número 35, de 1950, por delito de hurto de caballería.

(G. C.—3.264)

(B.—4.424)

**UTRERA**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, se cita por medio de la presente al inculcado Antonio Velasco, vecino de Madrid, barrio Usera, calle Amor Hermoso, núm. 68, y cuyo actual paradero y domicilio se desconocen, a fin de que en el término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Gibaxa, sin número, para ser oído en el sumario que se instruye con el núm. 142, de este año, por estafa a Joaquín Jaén García y otro.

(G. C.—3.265)

(B.—4.452)

**JUZGADOS MILITARES REQUISITORIAS****MELILLA**

Martin Alvarez (José), hijo de Jesús y María, natural de Carabanchel Bajo (Madrid), y vecino del mismo, de veintidós años de edad, de estado soltero, de profesión pastor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, barba naciente, boca grande, color sano, sin señas particulares, comparecerá ante el Comandante Juez don Andrés Sánchez Moreno en el Acuartelamiento del Grupo, sito en Cabrerizas Altas (Melilla), en el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial del Estado y en el de la provincia de Madrid, para responder de los cargos que le resulten en el expediente judicial número 1.013, de 1951, que por la supuesta falta de incorporación se le instruye, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes, si no lo verifica en el plazo señalado.

Dado en Melilla, a 10 de julio de 1951. El Comandante Juez, Andrés Sánchez Moreno.

(G. C.—3.272)

(B.—4.442)

**JUZGADO DE LA CAJA DE RECLUTA NUMERO 3**

Rafael Cuadrado García, hijo de Mariano y de Patrocinio, natural de Tetuán de las Victorias (Madrid), vecindado en Madrid, calle Conde Peñalver, núm. 54, nació en dicha capital día 9 de abril de 1926, de oficio pescadero, estado soltero, edad veinticinco años, estatura un metro 710 milímetros; señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, color sano; señas particulares a la vista, ninguna; comparecerá en el término de veinte días ante el señor Juez, a partir de su publicación, con domicilio en la Caja de Recluta núm. 3, sita en la avenida de la Ciudad de Barcelona (antes Pacífico), a fin de responder a los cargos que se le formulan en el expediente judicial número 1.594, de 1951, por la falta de concentración para su destino con el reemplazo de 1950, al cual está agregado, y caso de no efectuarlo en el plazo indicado será declarado en rebeldía. Por tanto

se ruega a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y detención del mismo, y a disposición de este Juzgado.

Madrid, 13 de julio de 1951.—El Comandante Juez instructor (ilegible). (G. C.—3.266) (B.—4.440)

Héctor Guisado Puertas, hijo de Fernando y de Juana, natural de Centenera de Andalúz (Soria), vecindado en Vallecas (Madrid), calle Santiago, 20; nació el día 25 de octubre de 1929, edad veintidós años, estado soltero, estatura se ignora, señas personales: pelo castaño, ojos castaños, cejas al pelo, boca regular, nariz regular, color sano, y señas particulares, ninguna a la vista; por la presente se exhorta al interesado, que deberá comparecer en el término de veinte días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Juez de la Caja de Recluta de Madrid núm. 3 (Madrid, avenida de la Ciudad de Barcelona, número 34, antes Pacífico), para responder de los cargos que se le formulan por haber faltado a concentración con su reemplazo de 1950, al cual pertenece, y por tanto se ruega a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del mozo antes mencionado, y a disposición de este Juzgado, haciéndole saber que de no comparecer en el plazo señalado será declarado en rebeldía, en el expediente judicial número 1.395, de 1951, por falta a concentración.

Madrid, 12 de julio de 1951.—El Comandante Juez instructor (ilegible). (G. C.—3.267) (B.—4.439)

Jacinto Madrid Pulido, hijo de Gregorio y de Luciana, natural de Vallecas (Madrid), vecindado en Vallecas, calle Ruiz de Alda, núm. 41; nació el día 12 de julio de 1929 (se desconocen más datos); comparecerá en el término de veinte días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Juez instructor de la Caja de Recluta de Madrid núm. 3, con domicilio en la avenida Ciudad de Barcelona (antes Pacífico), número 34, a fin de responder a los cargos que se le formulan por la no incorporación con el reemplazo de 1950, al cual pertenece. Por tanto se ruega a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y detención del citado recluta del reemplazo de 1950, a disposición de este Juzgado por el expediente judicial que se le sigue con el número 1.494, de 1951.

Madrid, 13 de julio de 1951.—El Comandante Juez instructor (ilegible). (G. C.—3.268) (B.—4.438)

**JUZGADO DE LA CAJA DE RECLUTA NUMERO 2**

Marcelo Marqués Olivares, hijo de Angel y de Consolación, natural de Canillas, provincia de Madrid, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, así como su último paradero, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 2 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en la Caja de Recluta núm. 2, ante el Juez instructor don José Romero Garrido, Comandante de Infantería, con destino en la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Madrid, a 13 de julio de 1951.—El Juez instructor, José Romero Garrido. (G. C.—3.271) (B.—4.454)

**SUBASTA**

Subasta cuatro octavas partes de solar en avenida General Franco, núm. 73, que tendrá lugar el día 2 de agosto en el despacho del Abogado don Leopoldo Docampo, Lope de Rueda, 38, a las siete de la tarde. Títulos y condiciones pueden verse en dicho despacho.—L. Docampo. (A.—16.199)